



Doctor

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER AGUDELO AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A., Y OTROS
RADICADO	2020 - 00192

DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

CATALINA TORO GÓMEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y portadora de la T.P. No. 149.178 de Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, según poder otorgado por el representante legal de la demandada, calidad que se demuestra con la documentación aportada me permito dar respuesta a la demanda que fue promovida en contra de mi representada, en la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Se toma como cierta la ciudad y fecha de nacimiento del joven JULIO ANDRES AGUDELO SÁNCHEZ, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

No obstante, no le consta a mi representada la condición de salud del joven JULIO ANDRES AGUDELO SÁNCHEZ para el momento en que se presentó el accidente, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.



AL HECHO SEGUNDO: Se toma como cierto el vínculo de consanguinidad entre el joven JULIO ANDRES AGUDELO SÁNCHEZ y los señores LUZ MARY SÁNCHEZ GRISALES y FRANCISCO JAVIER AGUDELO en calidad de padres, y respecto de los jóvenes SANTIAGO AGUDELO SÁNCHEZ y CAMILA AGUDELO SÁNCHEZ en calidad de hermanos, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

AL HECHO TERCERO: Se toma como cierta la ocurrencia del accidente de tránsito el día 8 de enero de 2019, donde resultaron involucrados los vehículos enunciados, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito, que reposa en el expediente.

Ahora bien, no le consta a mi representada las circunstancias de modo en que se presentó el accidente de tránsito, por tratarse de situaciones totalmente ajenas a la entidad que represento, no obstante, del material probatorio no es posible establecer la conducta que pretende imputarse al conductor del vehículo de placas TDZ569, esto es, el frenado intempestivo, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO CUARTO: Se toma como cierta la atención medica brindada al joven JULIO ANDRES AGUDELO SÁNCHEZ, en la Clínica las Vegas, de acuerdo a la historia clínica que reposa en el expediente, respecto de la cual me atengo a su contenido.

AL HECHO QUINTO: Se toma como cierta la existencia del informe policial de accidente de tránsito, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente, respecto del cual me atengo a su contenido.

AL HECHO SEXTO: Se toma como cierta la existencia de la resolución Nro. 201950088980 del 11 de septiembre de 2019, en donde se resuelve, además, declarar contravencionalmente responsable al joven JULIO ANDRES AGUDELO SÁNCHEZ identificado con c.c. 1.128.402.114 por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 61 del CNT.



Las demás afirmaciones, son apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio.

AL HECHO SÉPTIMO: Se toma como cierta la existencia de la investigación penal en contra de los señores JHON JAIME TORRES OSPINA y JUAN CARLOS GALLEGO ARREDONDO, con radicado 050016000206201900329, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

AL HECHO OCTAVO: Se toma como cierta la existencia del informe pericial de necropsia Nro. 2019010105001000072, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente respecto del cual me atengo a su contenido.

AL HECHO NOVENO: Se toma como cierta la calidad de conductor y propietario del señor JHON JAIME TORRES respecto del vehículo de placas RIC-235, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

Ahora bien, referente a la responsabilidad que pretende imputar al señor JHON JAIME TORRES, vemos del material probatorio obrante en el expediente que la responsabilidad en los hechos está a cargo de un tercero, o de los demás vehículos involucrados en el accidente y hasta de la propia víctima, como se explicara ampliamente, situaciones que permiten exonerar de responsabilidad al asegurado.

Finalmente, respecto de las pólizas tomadas por el señor JHON JAIME TORRES, es cierta la tomada con LIBERTY SEGUROS S.A., vigente entre el 13 de septiembre de 2016 y el 13 de septiembre de 2019, sin embargo, se aclara la de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Nro. 2000013057 vigente entre el 1 de junio de 2018 y el 1 de junio de 2019, era la póliza básica.

AL HECHO DECIMO: Se toma como cierta calidad de conductor del señor JUAN CARLOS GALLEGO, al igual que la calidad de propietaria de la señora ANA LILIANA ARREDONDO RESTREPO respecto del vehículo de placas WEE150, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.



AL HECHO DECIMO PRIMERO: Se toma como cierta calidad de conductor del señor DIDIER LOPERA PEREZ, al igual que la calidad de propietaria de la empresa CADEMAC S.A.S., respecto del vehículo de placas WEE150, de acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente.

No obstante, no le consta a mi representada la existencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual con ALLIANZ SEGUROS S.A., por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada la actividad laboral del joven JULIO ANDRES AGUDELO SANCHEZ, ni el monto mensual de sus ingresos, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento.

Pese a que obra certificado laboral suscrito por el señor Alfonso León Ossa Gómez, jefe de gestión humana y seguridad de la Cooperativa Colanta, lo cierto es que, por tratarse de un tercero, ajeno al proceso judicial, es necesaria la ratificación del documento de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No le consta a mi representada los gastos en que tuvo que incurrir el demandante FRANCISCO JAVIER AGUDELO AGUDELO, con ocasión al fallecimiento del joven JULIO ANDRES AGUDELO SANCHEZ, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No le consta a mi representada la afectación patrimonial causada a la señora LUZ MARY SANCHEZ GRISALES, en la modalidad de lucro cesante, con ocasión al fallecimiento de su hijo JULIO ANDRES AGUDELO SANCHEZ, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas



a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No hace referencia a un hecho susceptible de pronunciamiento, sino a la cuantificación del lucro cesante solicitado en favor de la señora LUZ MARY SANCHEZ GRISALES.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No le consta a mi representada la afectación patrimonial causada al señor FRANCISCO JAVIER AGUDELO AGUDELO, en la modalidad de lucro cesante, con ocasión al fallecimiento de su hijo JULIO ANDRES AGUDELO SANCHEZ, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: No hace referencia a un hecho susceptible de pronunciamiento, sino a la cuantificación del lucro cesante solicitado en favor de la señora LUZ MARY SANCHEZ GRISALES.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No le consta a mi representada la afectación moral causada a los demandantes, con ocasión al fallecimiento del joven JULIO ANDRES AGUDELO SANCHEZ, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No le consta a mi representada la afectación en la vida de relación de los demandantes, con ocasión al fallecimiento del joven JULIO ANDRES AGUDELO SANCHEZ, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.



AL HECHO VIGESIMO: No le consta a mi representada el actuar imprudente y doloso que pretende imputarse al señor JHON JAIME TORRES OSPINA, en la ocurrencia del accidente de tránsito, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, no obstante, del material probatorio se pudo establecer que el conductor del vehículo de placas RIC-253 se vio en la obligación de parar la marcha ante la maniobra de adelantamiento intempestiva por el lado derecho, que realizó una motocicleta de la cual se desconocen sus características, por lo que la codificación de la conducta Nro. 119 plasmada en el IPAT no es de aplicación, por cuanto esta causal supone que el frenar bruscamente no tenga una justa causa.

Lo anterior fue ratificado por el señor JUAN CARLOS GALLEGO, quien al rendir su versión libre en el trámite contravencional, indico que *"me dispuse a ingresar al carril, mas adelantico una moto nos pasó por el lado derecho a mí y al campero"* y pese a que indica que la motocicleta continua su marcha normal, lo cierto es que más adelante, indica respecto de la motocicleta que *"yo la vi simplemente pasar"*, es decir, no era posible para el vehículo de placas WEE150 establecer la trayectoria completa de la motocicleta, lo que nos permite establecer indiciariamente, que el accidente entre el vehículo de placas RIC-235 y WEE-150 tuvo causa en la actuación de un tercero.

Por otro lado, no es cierto que la muerte del joven JULIO ANDRES AGUDELO SANCHEZ hubiese tenido causa en el actuar del señor JHON JAIME TORRES, por las siguientes razones:

1. La primera colisión se presentó entre el vehículo de placas RIC-235 y WEE-150, presuntamente porque el primero freno de manera intempestiva dada la conducta de un tercero y el segundo por no guardar la distancia mínima requerida; vehículos que no fueron impactados por el camión de placas TDZ-569, ni la motocicleta de placas JEV-14D.

Es así como, entre el vehículo de placas WEE-150 y el vehículo de placas TDZ-569 no se presentó colisión alguna, en atención a que este último respetó la



distancia mínima requerida entre vehículos, entendiendo con este comportamiento que el nexo causal que se pretende imputarse al vehículo de placas RIC-235 ha desaparecido, precisamente al no presentarse colisión de parte del vehículo de placas TDZ-569 con los vehículos que le antecedían.

2. La segunda colisión se presentó entre la motocicleta de placas JEV-14D y el vehículo de placas TDZ-569, vehículo respecto del cual no se evidencia dentro del proceso judicial, exceso de velocidad, ni frenado intempestivo, pues no se evidencia en el IPAT huella de frenado o de arrastre de parte de este automotor, lo que permite concluir que su frenado se presentó con la desaceleración normal del vehículo hasta detener la marcha sin lograr colisión alguna.

En ese sentido, se puede concluir paralelamente, que el impacto de la motocicleta en la parte trasera izquierda del vehículo de placas TDZ-569, tuvo causa en el comportamiento de la motocicleta, que además de transitar entre carriles, transitaba sin respetar la distancia requerida, que, de haberlo hecho, hubiese evitado la colisión, tal como lo pudo evitar el vehículo de placas TDZ-569, lo anterior sumado a la velocidad a la que transitaba la motocicleta que le restó posibilidades a la acción de frenado, tal como quedó consignado en la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación.

Pero si en gracia de discusión, se logra demostrar que el vehículo de placas TDZ-569 frenó de manera intempestiva, lo cierto es que, este comportamiento también tiene la potencialidad de romper el nexo causal respecto de los vehículos de placas RIC-235 y WEE-150, pues no tendría ninguna justificación para frenar de esta manera, máxime, si contaba con la velocidad adecuada y distancia suficiente para maniobrar su vehículo.

Es claro entonces que la motocicleta de placas JEV-14D en ningún momento impactó el vehículo de placas RIC-235, y en todo caso, con independencia del presunto frenado intempestivo del vehículo de placas RIC-235, o del presunto incumplimiento de la distancia mínima requerida del vehículo de placas WEE-150, la causa real del accidente fue el actuar del propio



causante, al transitar entre carriles y sin respetar la distancia requerida a la velocidad que presuntamente transitaba, pues como ya se anotó, de haber observado las normas de tránsito, el fatal accidente no se hubiese presentado, pues se esperaba que el joven JULIO ANDRES AGUDELO SANCHEZ al hacer parte del tránsito vehicular hubiese podido evitar la colisión, tal como la pudo evitar el señor DIDIER LOPERA PEREZ.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No es cierto que surja para LIBERTY SEGUROS S.A., la obligación de amparar los daños y perjuicios solicitados, dado que su responsabilidad está condicionada a la prueba de la responsabilidad del asegurado, que como ya se explicó ampliamente, no se ve comprometida.

En todo caso, la asunción de la eventual condena a cargo de la compañía que represento, está condicionada, señor juez a los amparos, exclusiones y sobre todo al valor asegurado que establece la póliza.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada la responsabilidad de la empresa MUNDIAL DE RUTAS S.A.S., respecto del vehículo de placas RIC-235, en los hechos que hoy nos convocan, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No le consta a mi representada la responsabilidad de MUNDIAL DE SEGUROS S.A., respecto del vehículo de placas RIC-235, en los hechos que hoy nos convocan, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No le consta a mi representada el actuar imprudente y doloso que pretende imputarse al señor JUAN CARLOS GALLEGO ARREDONDO, en la ocurrencia del accidente de tránsito, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, no



obstante, del material probatorio se pudo establecer que la motocicleta de placas JEV-14D en ningún momento impacto con el vehículo de placas WEE-150, por lo que con independencia del presunto incumplimiento de la distancia mínima requerida respecto del vehículo de placas RIC-235, lo cierto es que, la causa real del accidente fue el actuar del propio causante, al transitar entre carriles y sin respetar la distancia requerida, a la velocidad que presuntamente transitaba, pues como ya se anotó, de haber observado las normas de tránsito, el fatal accidente no se hubiese presentado, pues se esperaba que el joven JULIO ANDRES AGUDELO SANCHEZ al hacer parte del tránsito vehicular hubiese podido evitar la colisión, tal como la pudo evitar el señor DIDIER LOPERA PEREZ.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No le consta a mi representada el mando, dirección y control que eventualmente ejercía la señora ANA LILIANA ARREDONDO RESTREPO respecto del vehículo de placas WEE-150, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No le consta a mi representada el actuar imprudente y doloso que pretende imputarse al señor DIDIER LOPERA PEREZ, en la ocurrencia del accidente de tránsito, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, no obstante, como ya se explicó ampliamente, del material probatorio se pudo establecer, que este vehículo transitaba, respetando la distancia requerida y con la velocidad autorizada, lo que permitió reaccionar a tiempo y evitar la colisión con los dos vehículos que ya habían colisionado; comportamiento que se esperaba tuviera el joven JULIO ANDRES AGUDELO SANCHEZ, no obstante, este al transitar entre carriles y sin la distancia requerida ocasiono el fatal accidente.

En todo caso, de llegarse a probar que el vehículo de placas TDZ-569 freno de manera intempestiva, necesariamente habrá de concluirse que la responsabilidad en el accidente recae única y exclusivamente entre este vehículo y la motocicleta de placas JEV-14D, el primero por el frenado



intempestivo, sin justificación alguna, máxime, si contaba con la distancia suficiente para maniobrar el vehículo y el segundo por no guardar la distancia mínima requerida, actuaciones que de ninguna manera podrán imputarse a los otros dos vehículos.

AL HECHO VIGESIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada el mando, dirección y control que eventualmente ejercía la empresa CADEMAC S.A.S., respecto del vehículo de placas TDZ-569, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: No le consta a mi representada la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A., respecto del vehículo de placas TDZ-569, en los hechos que hoy nos convocan, por tratarse de circunstancias totalmente ajenas a la entidad que represento, por lo que me atengo a lo que oportuna y legalmente sea demostrado dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 167 del código general del proceso.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, en contra de los demandados, por carecer estas de fundamento tanto factico y legal; en su lugar solicito al señor Juez absuelva al asegurado y por tanto a mi representada y sea condenada en costas a la parte demandante tal como lo señala el artículo 365 del código general del proceso, con fundamento en las excepciones que se expondrán en el correspondiente acápite y presento oposición puntual frente a cada una de las pretensiones de la siguiente forma:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA y SEGUNDA: Es una pretensión que no está llamada a prosperar por ausencia de estructuración de los elementos que componen la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes.



Tratándose de actividades peligrosas concurrentes, que es la teoría bajo la cual debe analizarse el presente asunto, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha establecido que cuando el demandante y demandado ejercían actividades peligrosas concurrentes como la conducción, se deberá analizar la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, a fin de verificar la existencia de una eximente de responsabilidad o por lo menos la reducción del monto a indemnizar.

En sentencia **SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona**, la Corte Suprema de Justicia indico que se debe analizar las causas anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales; para el caso en particular, fue el actuar de la propia víctima quien genero el fatal accidente.

Es importante señor juez diferenciar las dos colisiones que se presentaron en el lugar de los hechos, lo cual nos permite concluir, que aquella presentada entre los vehículos de placas RIC – 235 y WEE – 150, no tiene incidencia causal, ni siquiera de manera parcial con la colisión presentada entre la motocicleta de placas JEV-14D y el camión de placas TDZ-569.

En ese sentido la tesis que sostiene esta parte procesal, respecto a la responsabilidad en el accidente de tránsito, es la siguiente:

Respecto de la colisión presentada entre el vehículo de placas RIC-235 y WEE-150, la conducta determinante fue el adelantamiento por el lado derecho de una motocicleta que no fue posible identificar, generando el frenado del vehículo de placas RIC-235 con la finalidad de evitar la colisión con dicho velocípedo, en cuyo caso, de haber respetado la distancia mínima requerida el vehículo de placas WEE – 150, esta primera colisión no se hubiese presentado.

Por otro lado, para verificar la causa eficiente de la muerte del joven en el accidente de tránsito, tenemos de la prueba documental que, por el punto de impacto de la motocicleta de placas JEV-14D en el camión de placas TDZ-



569, se puede concluir que, venía transitando entre carriles, adicionalmente, al comparar el comportamiento del conductor del vehículo de placas TDZ-569 y el conductor de la motocicleta, tenemos que el joven JULIO ANDRES AGUDELO SANCHEZ claramente incumplió la distancia mínima requerida que hubiese podido evitar la colisión, con el agravante de la velocidad que llevaba, le resta posibilidad de reacción, y así se dejó consignado en la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación, en donde se plasmó que la velocidad de la motocicleta podría ser superior a 53,7 km/h, cuando se establece lo siguiente:

De los cálculos realizados encontramos que al momento que la motocicleta de placas JEV 14D comenzó a dejar impresas las huellas de arrastre se desplazaba a una velocidad mínima de 53,7 km/h (kilómetros por hora).

*Cabe anotar que esta es la velocidad mínima a la cual se desplazaba la motocicleta de placas JEV 14D, **evidentemente era mayor a este valor**, toda vez que como se consignó en el aparte 5 del presente informe no es posible cuantificar la energía absorbida tanto por la moto por como por su conductor que provocaron sus lesiones como sus movimientos posteriores al impacto. (Negritas fuera del texto).*

Finalmente, no podemos restar importancia, a la conducta del vehículo de placas TDZ-569, que al no colisionar con los dos vehículos que le precedían, precisamente por mantener la distancia mínima requerida, rompió el nexo causal que eventualmente pudiese imputarse a los vehículos de placas RIC-235 y WEE-150, respecto de la muerte del joven JULIO ANDRES AGUDELO SANCHEZ; y en todo caso, de llegarse a demostrar que el vehículo de placas TDZ-569 frenó de manera intempestiva, generando una responsabilidad paralela con la falta de distanciamiento que incumplió la motocicleta de placas JEV-14D, no podrá ser imputada de ninguna manera, a los otros dos vehículos previamente colisionados.

Se concluye del anterior análisis que, de probarse que el frenado del vehículo de placas RIC-235 tuvo causa en la maniobra de adelantamiento de otra motocicleta, habrá de configurar el hecho de un tercero; y en todo caso, de llegarse a demostrar en el proceso judicial, un frenado injustificado por parte del vehículo de placas RIC-235 y la falta de distancia requerida del vehículo de placas WEE-150, el comportamiento determinante sería el de la víctima por



las razones ya anotadas, o en su defecto de manera contribuyente, el de la víctima y el del vehículo de placas TDZ-569 de probarse un frenado intempestivo de su parte.

A LA PRETENSIÓN TERCERA Y CUARTA: Es una pretensión que no está llamada a prosperar, dado que su responsabilidad está condicionada a la prueba de la responsabilidad del asegurado, que como ya se explicó ampliamente, no se ve comprometida.

En todo caso, la asunción de la eventual condena a cargo de la compañía que represento, está condicionada, señor juez a los amparos, exclusiones y sobre todo al valor asegurado que establece la póliza.

A LAS PRETENSIONES QUINTA A OCTAVA: Por tratarse de pretensiones, que no están dirigidas en contra del asegurado o directamente en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., no hare pronunciamiento alguno.

A LA PRETENSIÓN NOVENA: Es una pretensión que está condicionada además de la responsabilidad civil del asegurado, de la existencia de cada perjuicio material e inmaterial solicitado, circunstancia que no ve acreditada esta apoderada por lo que me pronunciare puntualmente frente a cada perjuicio solicitado.

El **daño emergente** definido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia Nro. 6163 del veintidós (22) de abril de dos mil dos (2002), como "*...la pérdida misma de elementos patrimoniales, o sea, los desembolsos que hayan sido necesarios o que en el futuro lo sean*", requiere prueba de la existencia del perjuicio y de la magnitud (monto).

La parte actora solicita por este concepto la suma de \$5.000.000 por concepto de gastos de transporte, asistencia jurídica y gastos de entierro del joven JULIO ANDRES AGUDELO.

Sin embargo, las sumas de dinero solicitadas por concepto de gastos de transporte y asistencia jurídica, no constituyen daño emergente, dado que,



estos gastos no tienen relación directa, no con ocasión al accidente de tránsito que genero el lamentable fallecimiento del joven JULIO ANDRES AGUDELO, y ni siquiera guardan relación con el proceso judicial que hoy se promueve, por lo que tampoco podrán ser reconocidos a través de las costas procesales y agencias en derecho.

Y respecto de los gastos de entierro, no encuentra esta apoderada dentro del proceso judicial, prueba que de sustento a tal solicitud.

El **lucro cesante** definido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia Nro. 6163 del veintidós (22) de abril de dos mil dos (2002), como aquel que "...está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse.", requiere igualmente prueba de la existencia del perjuicio y la magnitud (monto), dado que para el caso en particular en lucro cesante no se presume.

Realizada la consulta en el Sistema Integral de información de la Protección Social, encontramos que la señora LUZ MARY SANCHEZ GRAJALES se encuentra cotizando al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., generando con ello, un indicio sobre su propia capacidad económica, por su parte, encontramos que el señor FRANCISCO JAVIER AGUDELO, se encuentra cotizando al fondo de pensiones COLPENSIONES.

Solicita la parte actora el reconocimiento del **daño moral**; perjuicio que ha sido presumido por la Corte Suprema de Justicia, previo a probar la existencia de la lesión y la gravedad de la misma, para efectos de cuantificar el monto a indemnizar.

La Corte Suprema de Justicia, de manera unánime, ha establecido que la presunción del daño moral opera en favor de la víctima, previa prueba, pues la víctima debe probar determinadas situaciones, que permitan llegar al juez al convencimiento que el mismo debe ser resarcido, teniendo en cuenta determinados factores, y fundamento lo anterior, en las siguientes sentencias:

Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de agosto de 1.986:



" (...) incidiendo el daño moral puro en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la afrenta o sensación dolorosa que padece la víctima, y que no pocas veces ni siquiera ella puede apreciar toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son económicamente insalvables, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esta deficiencia, originada en la insuperable imposibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico en estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.

En igual sentido se pronuncia la Corte (Sala Civil y agraria) mediante sentencia del 28 de febrero de 1.990, en la cual afirma que.

"(...) para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia no son de carácter absoluto. De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, con respecto a alguno o alguno de los integrantes del núcleo (...)"

Así pues, "(...) Los perjuicios morales y subjetivos, aún de los parientes de la víctima directa, pueden y deben ser establecidos en su existencia e intensidad. Sólo de esa manera se le brindan al juez instrumentos para fijar equitativamente el monto indemnizable. (...) ("Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil. Tomo IV. De los perjuicios y su indemnización. 1999. pág. 568).

Y en sentencia del 5 de mayo de 1.999, proferida por esta misma Corporación, se reitera:

"(...)en el caso sub judice existía prueba psiquiátrica del dolor moral de la demandante, razón por la cual la corte otorgó una indemnización de



diez millones de pesos, que en cierta forma rompe los límites tradicionalmente venía aplicando la corporación (...)"

"(...)la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función "satisfactoria", (...) su cuantificación no puede quedar librada al solo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, por qué no, la misma identidad del defensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de quién los haya causado(...)la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial (...) al pretender asentarlo sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SC665-2019** con radicación **Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01** del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019); magistrado ponente: **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**:

El daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum "en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

De salir avante la pretensión de daño moral, solicito señor juez reducir el monto a reconocer, por cuanto el solicitado resulta excesivo, teniendo en cuenta el valor tradicionalmente reconocido por la Corte Suprema de Justicia, para casos como el que hoy nos convoca.



Por otro lado, en la sentencia ya citada¹, la Corte, estableció que el **daño a la vida de relación** constituye una modalidad de perjuicio extrapatrimonial de carácter autónomo y diferente a los perjuicios morales, así se dejó sentado desde la sentencia fundante de esta línea jurisprudencial SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01², donde se expuso:

(...) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos (...)

Por otra parte, en la misma providencia se afirmó que este tipo de agravio tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, «situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho» y, además, «en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...))»

Como todos los perjuicios, dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...) que se manifiestan a partir de aquellas manifestaciones de la afectada de las que pudiera inferirse la disminución de su interés por participar en actividades de las que antes disfrutaba o de aquellas que le generaban algún regocijo en los ámbitos individual, familiar o social, con fines recreativos, culturales, de relaciones sociales, y en general de aquellas en las que aprovechaba su tiempo libre...

Se quiere indicar con lo anterior, que por ser un perjuicio que no está sujeto a presunción alguna, deberá ser aprobado por la parte actora en cuanto a su existencia y magnitud, sin que pueda evidenciarse del material probatorio

¹ SC665-2019 con radicación Nro. 05001 31 03 016 2009-00005-01 del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019); magistrado ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

² Reiterada, entre otras, en: SC 9 Dic. 2013, rad: 2002-00099-01; SC5050-2014 y SC5885-2016.



obran en el expediente afectación de los demandantes en las actividades que de cotidiano realizan.

A LA PRETENSIÓN DECIMA: La asunción de la eventual condena a cargo de la compañía que represento, está condicionada, señor juez a los amparos, exclusiones y sobre todo al valor asegurado que establece la póliza.

A LA PRETENSIÓN DECIMO PRIMERA: Es una pretensión que no está llamada a prosperar, dado que la parte demandante, no ha logrado probar judicial, ni extrajudicialmente el derecho que le asiste de acuerdo con el artículo 1077 del código de comercio.

A LA PRETENSIÓN DECIMO SEGUNDA A DECIMO QUINTA: Por tratarse de pretensiones, que no están dirigidas en contra del asegurado o directamente en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., no hare pronunciamiento alguno.

A LA PRETENSIÓN DECIMO SEXTA: Es una pretensión que está condicionada a la prosperidad de las pretensiones.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Es una pretensión que está condicionada a la prosperidad de las pretensiones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

I - Se propondrán como excepciones de mérito **EN COADYUVANCIA CON EL ASEGURADO**, con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra y consecuentemente la atribución de responsabilidad en contra de mí representada, las siguientes:

- 1. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES DEL ASEGURADO.**

Como ya se expresó, tratándose de actividades peligrosas concurrentes, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha establecido que



cuando el demandante y demandado ejercían actividades peligrosas concurrentes como la conducción, se deberá analizar la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, a fin de verificar la existencia de una eximente de responsabilidad o por lo menos la reducción del monto a indemnizar, y en ese sentido se debe analizar las causas anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales³.

Como se explicó, es importante diferenciar las dos colisiones que se presentaron en el lugar de los hechos, lo cual nos permite concluir, que aquella presentada entre los vehículos de placas RIC – 235 y WEE – 150, no tiene incidencia causal, ni siquiera de manera parcial con la colisión presentada entre la motocicleta de placas JEV-14D y el camión de placas TDZ-569, dado que el actuar del vehículo de placas TDZ-569 al lograr maniobrar su vehículo para no colisionar con los dos vehículos que le precedían, precisamente por mantener la distancia mínima requerida, rompió el nexo causal que eventualmente pudiese imputarse a los vehículos de placas RIC-235 y WEE-150, respecto de la muerte del joven JULIO ANDRES AGUDELO SANCHEZ; y en todo caso, de llegarse a demostrar que el vehículo de placas TDZ-569 freno de manera intempestiva, generando una responsabilidad paralela con la falta de distanciamiento que incumplió la motocicleta de placas JEV-14D, no podrá ser imputada de ninguna manera, a los otros dos vehículos previamente colisionados.

En ese sentido, se concluye que la causa eficiente de la muerte del joven en el accidente de tránsito, fue su propio actuar, dado que venía transitando entre carriles, adicionalmente, al comparar el comportamiento del conductor del vehículo de placas TDZ-569 y el conductor de la motocicleta, tenemos que el joven JULIO ANDRES AGUDELO SANCHEZ claramente incumplió la distancia mínima requerida que hubiese podido evitar la colisión, con el agravante de la velocidad que llevaba, le resto posibilidad de reacción, y así se dejó consignado en la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación, en donde se plasmó que la velocidad de la motocicleta podría ser superior a 53,7 kh/h.

³ SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona



2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Respecto del nexo causal, en sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2.007), con magistrado ponente, MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, manifestó lo siguiente:

«2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)



b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito."

c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, "sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo."

En sentencia 76001232500019974468 (17986) de septiembre veintitrés (23) de dos mil nueve (2009), con magistrado ponente Mauricio Fajardo Gómez, manifestó:



“Ahora bien, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar -acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la, obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política¹⁹.

Así las cosas, hay que reconocer que desde la estructura moderna de la responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo de conexión, o vínculo que debe existir entre la acción, omisión, o conducta generante de un efecto, esto es, de una modificación patrimonial -el daño en sentido fenoménico y jurídico, corresponde a la imputación material y/o normativa del mismo²⁰, lo que explica precisamente la posibilidad de eximentes de imputación cuando quiera que por alguna circunstancia no es posible hacer esa referibilidad, superando así aún, la problemática que presenta la denominada causalidad de la conducta omisiva y que en el esquema tradicional en vano ha tratado de justificarse acudiendo a todo tipo de distorsiones dialécticas, que lo único que hacen es poner de manifiesto el paralelismo entre physis y nomos.



En Sentencia con radicación 66001-23-31-000-2004-00587-01(34387) del siete (07) de febrero dos mil once (2011), con Magistrado ponente, Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, manifestó que el nexo causal es *"el vínculo que permite deducir o imputar el resultado dañino a la conducta activa u omisiva del demandado"*

3. HECHO DE UN TERCERO

De la prueba documental que reposa en el expediente, se pudo establecer que el vehículo de placas RIC-253 se vio en la obligación de parar la marcha ante la maniobra de adelantamiento intempestiva por el lado derecho, que realizó una motocicleta de la cual se desconocen sus características, por lo que la codificación de la conducta Nro. 119 plasmada en el IPAT no es de aplicación, por cuanto esta causal supone que el frenar bruscamente no tenga una justa causa.

Como ya se indicó, tal situación fue ratificada por el señor JUAN CARLOS GALLEGO, quien al rendir su versión libre en el trámite contravencional, indicó que *"me dispuse a ingresar al carril, mas adelantico una moto nos pasó por el lado derecho a mí y al campero"* y pese a que indica que la motocicleta continúa su marcha normal, lo cierto es que más adelante, indica respecto de la motocicleta que *"yo la vi simplemente pasar"*, es decir, no era posible para el vehículo de placas WEE150 establecer la trayectoria completa de la motocicleta, lo que nos permite establecer indiciariamente, que el accidente entre el vehículo de placas RIC-235 y WEE-150 tuvo causa en la actuación de un tercero.

En sentencia **SC665-2019 con radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01** del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con magistrado ponente **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado



imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.

4. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

Frente al comportamiento del joven JULIO ANDRES AGUDELO, ya se explicó ampliamente que, por el punto de impacto de la motocicleta de placas JEV-14D en el camión de placas TDZ-569, se puede concluir que, venia transitando entre carriles, adicionalmente, al comparar el comportamiento del conductor del vehículo de placas TDZ-569 y el conductor de la motocicleta, tenemos que el joven JULIO ANDRES AGUDELO SANCHEZ claramente incumplió la distancia mínima requerida que hubiese podido evitar la colisión, con el agravante de la velocidad que llevaba, le resto posibilidad de reacción, y así se dejó consignado en la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación, en donde se plasmó que la velocidad de la motocicleta podría ser superior a 53,7 kh/h.

Frente al comportamiento de la víctima, las altas cortes y la doctrina han sido enfáticas en indicar que para que el hecho de la víctima sirva como exonerante de responsabilidad, este aporte debe ser de una entidad tal que sea determinante en el resultado, es decir, que ese aporte sea de tal magnitud que sin esta el resultado no se hubiera producido exclusiva y determinantemente. Se requiere que la intervención de la víctima sea esencial determinante en la producción del daño, sin que sea necesario acreditar la imprevisibilidad o irresistibilidad.

En sentencia 19031 del 14 de septiembre de 2011, con magistrado ponente Dr. Enrique Gil Botero se indicó lo siguiente:

"1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? – La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe



obligarse a que se prevenga en contra de los acontecimientos naturales. "(...)"⁷ (Negrillas de la Sala).

"Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.

"Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.

"El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste el estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración. "En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.

"Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de



graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis."

5. REDUCCIÓN DEL MONTO A INDEMNIZAR POR CONCURRENCIA DE CULPAS

De considerar el despacho que el comportamiento del vehículo de placas RIC-235 fue determinante en la ocurrencia del accidente, ruego tener en cuenta el comportamiento de los demás vehículos involucrados en el accidente de tránsito, a efectos de verificar su incidencia causal, que permita recudir el monto a indemnizar de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del código civil.

6. AUSENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS O EXCESIVA TASACIÓN

Los perjuicios aquí pretendidos resultan ser inexistentes o por lo menos no pueden ser reconocidos en este proceso en las cantidades demandadas por la parte actora, pues no existen pruebas conducentes que acrediten su existencia ni la excesiva cuantía alegada; se equivoca la parte demandante al pensar que con la sola enunciación del perjuicio será reconocido.

Como ya se indicó en párrafos precedentes el **daño emergente** solicitado no está llamado a prosperar, dado que los gastos de transporte y asesoría legal, no tiene relación directa ni indirecta con el fallecimiento del joven JULIO ANDRES AGUDELO, y mucho menos con el proceso judicial; y referente a los gastos de entierro, no se aportó prueba al proceso judicial que de sustento probatorio a tal petición.

Frente al **lucro cesante**, que para el caso en particular no se presume, tenemos que ambos padres cuentan con capacidad económica, lo cual pudo ser reflejado de la consulta en el Sistema Integral de información de la Protección Social.

El **daño moral**, solicitado con ocasión a las lesiones causadas a la víctima directa, pese a la unificada línea jurisprudencial de la Corte Suprema de



Justicia encaminada a presumir la existencia del daño moral, considera esta apoderada excesiva la tasación del mismo.

Finalmente, el **daño a la vida de relación** por ser un perjuicio que no está sujeto a presunción alguna, deberá ser probado por la parte actora en cuanto a su existencia y magnitud, no obstante, del material probatorio obrante en el expediente afectación de los demandantes en las actividades que de cotidiano realizan.

7. COMPENSACIÓN

De las pretensiones de este proceso con aquellas sumas de dinero que el demandante percibió por concepto de salario, tal como se evidencia de las colillas de pago, por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 hasta el 15 de enero de 2019, al igual de aquellos periodos que se logren probar en el proceso, pues de acuerdo a la postura jurisprudencial, el ingreso del demandante no se vio afectado por ese interregno de tiempo.

8. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia*.

II - Se propondrán como excepciones de mérito **PROPIAS DE LIBERTY SEGUROS S.A.**, con miras a que se desestime la atribución de responsabilidad en su contra, las siguientes:

1. EXCLUSIONES

El artículo 1044 del código de comercio establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones



que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con el transcrito artículo 1044 del Código de Comercio, en caso de que se condenara al asegurado, ésta condena no podrá extenderse a mi representada, si la eventual declaración de responsabilidad del asegurado está inmersa en una exclusión de las pactadas en el contrato de seguro vertido en la póliza especial para vehículos pesados, respecto de las cuales vale la pena destacar las siguientes:

2.EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS QUE HAN SIDO CONTRATADOS Y SE REGISTRAN EN LA CARATULA DE LA POLIZA

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADO POR:

2.1.13. LIBERTY NO INDEMNIZARA A LA VICTIMA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MEDIO, NO REPRESENTANDO AFECTACIÓN PATRIMONIAL PARA LA VICTIMA.

2.1.15.LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTEN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT, FOSYGA, PAS, EPS, ARP, ARS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ADEMAS DE LA SUBROGACIÓN A QUE LEGALMENTE ESTE FACULTADA CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS CON OCASIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

Lo anterior, sin perjuicio de acreditarse alguna otra exclusión a medida que se surta el debate probatorio.



2. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

El Código de Comercio ha definido el seguro de responsabilidad y el carácter indemnización del contrato de seguros, así:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

"ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario."

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."

En el hipotético y remoto caso de que resultare condenada **LIBERTY SEGUROS S.A.** a responder por suma económica alguna, invocó se de aplicación a los artículos transcritos, en el sentido de que **LIBERTY SEGUROS S.A.** solo responderá por la suma asegurada.

3. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En el caso que nos ocupa, en los contratos de seguro objeto de debate, se evidencia la existencia de dos pólizas que aseguran la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, por lo que solicito señor dar aplicación a lo establecido en el artículo 1092 del código de comercio:



ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. *En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.*

4. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso, de acuerdo con el principio *lura Novit Curia*.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES

Referente a las **ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES** la Corte Suprema en sentencia con radicación 11001-3103-038-2001-01054-01 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, indico:

la doctrina jurisprudencial cambió señalando en reiteradas oportunidades que en presencia de dos actividades peligrosas "(...) en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, **el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra.** Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía



cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda." (Negritas fuera del texto)

En fallo del 26 de noviembre de 1999, la Corte precisó: "...desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia; de modo tal que no dándose una correspondencia o equivalencia entre tales actividades, queda aún el demandante con el favor de la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación se reclama.

"Según lo anterior, basta determinar, entonces, cuál fue la causa determinante del daño para deducir quién corre con la carga de indemnizar los perjuicios, e inútil será, si ella pesa contra la demandada, como guardián de la actividad peligrosa por cuyo ejercicio realmente se causó el daño, que éstos intenten establecer que observaron la diligencia debida; se da así entrada legal a un singular mecanismo de atribución de dicha deuda de reparación, el cual en último término y para los fines que aquí importa tener presentes, consiste en imputarle el resultado dañoso, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien tenía la potestad de dominar, de ejercer tales controles y de impedir aquél resultado; de donde se sigue, por obvia inferencia, que su defensa no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de lo que se ha convenido en denominar "la causa externa exoneratoria", originada en



el caso fortuito o fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero" (cas. civ. 104 del 26 de noviembre de 1999).

Forzoso es concluir que, toda persona que en ejercicio de una actividad peligrosa cause un daño, está en la imperiosa obligación de repararlo y solo podrá eximirse probando la causa extraña, esto es, demostrando que no es autor, en tanto el daño no pueda imputarse al ejercicio de su actividad peligrosa ni a su conducta.

Por su parte en sentencia SC12994-2016 con radicación No 25290 31 03 002 2010 00111 01 del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, la Corte Suprema de Justicia, indico:

También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL

1. Póliza especial para vehículos pesados Nro. 170509
2. Condiciones generales.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos interrogatorio de parte a la parte demandante, a los señores JHON JAIME TORRES OSPINA, JUAN CARLOS GALLEGO, DIDIER LOPERA PEREZ el cual formulare en la oportunidad señalada por el Despacho.



III. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del código general del proceso, solicito la ratificación de los siguientes documentos:

1. Declaración juramentada extrajudicial rendida por OLIVA DE LA CRUZ MONCADA QUIRAMA y JORGE IVAN VILLEGAS VASQUEZ ante la notaria veinticuatro de Medellín.
2. Certificación laboral suscrita por el señor ALFONSO LEÓN OSSA GOMEZ.
3. Recibos de caja menor obrante a folios 141 a 144 del expediente.

IV. OFICIO

1. Solicito señor juez oficiar al fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., para que remita con destino al presente proceso judicial, copia de la historia laboral de la señora LUZ MARY SANCHEZ GRISALES, igualmente oficiar al fondo de pensiones COLPENSIONES para remita copia de la historia laboral del señor FRANCISCO JAVIER AGUDELO.
2. Solicito señor juez oficiar al fondo de pensiones PORVENIR S.A., para que remita con destino al presente proceso judicial, expediente administrativo del joven JULIO ANDRES AGUDELO SANCHEZ, especialmente lo relativo al trámite de sobrevivientes que eventualmente se encuentren tramitando los demandantes.

V. TESTIMONIAL

Me reservo el derecho a participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes intervinientes.

DEPENDENCIAS

Se acredita a las Abogadas **JANED HIDALGO MÉNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.177.167 y T.P. N° 276.263 del C.S de la J., y **DAHIANA**



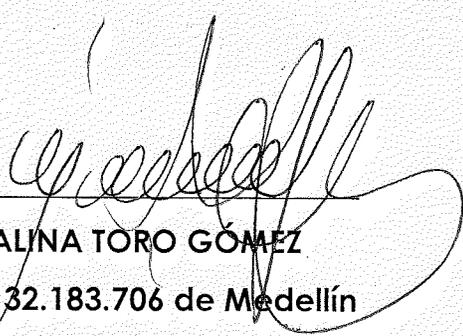
DURANGO GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.036.633.693 de Itagüí y T.P. 226.399, y a las estudiantes de Derecho **YENNIFER GÓMEZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.440.557 y **JESSICA RUIZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.726.342, como mis **dependientes judiciales** dentro del proceso de la referencia, autorizándola de esta manera a revisar el proceso, retirar oficios, solicitar información y sacar copias simples y auténticas de cualquier parte del expediente en el momento que fuese necesario, incluso retirar la presente demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la carrera 48 Nro. 10-45 Oficina 1017 (Medellín)
Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com
Teléfono: 311 55 44 – 444 58 03

LIBERTY SEGUROS S.A., en la Carrera 43ª # 19 – 17, pisos 14 y 15 (Edificio Bloque Empresarial – Medellín)
Notificación electrónica: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Respetuosamente,



CATALINA TORO GÓMEZ
C.C. 32.183.706 de Medellín
T.P. 149.178 del C.S. de la J.

DD